



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI485/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03103, misma que se cita a continuación:

“Solicito al Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Sinaloa copia del tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal en Sinaloa y municipal en los municipios del estado de Sinaloa y en su caso regionales, delegacionales y distritales dentro del estado de Sinaloa (organización que pertenece al partido revolucionario institucional)” **(Sic)**

- II. Con fecha 5 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con fecha 06 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Se comunica atentamente que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que su generación u obtención se encuentra fuera de las atribuciones que le otorgan el artículo 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

- IV. Con fecha 11 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la, Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0124/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“En virtud de que el interés del solicitante es conocer el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal y municipal en el estado de Sinaloa, y en su caso regionales, delegacionales y distritales de las organizaciones que pertenecen al Partido Revolucionario Institucional en dicho Estado; se da respuesta a las solicitudes señaladas de manera conjunta, abarcando respectivamente las siguientes organizaciones:

1. Frente Juvenil Revolucionario
2. Movimiento Territorial
3. Organización Nacional de Mujeres Priístas
4. Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Sector Popular
5. Confederación de Trabajadores de México, Sector Obrero (Federación de Trabajadores de Sinaloa)
6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino (Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos)

Ahora bien, hágale saber al interesado que la información solicitada es **inexistente** en los archivos de esta Unidad, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional en su respectivo Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2009, no reportó ningún gasto destinado a los órganos de dirección de las Organizaciones Adherentes en el estado de Sinaloa.

Cabe señalar que esta Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen, aplicación y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político.”

V. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

VI. Con fecha 25 de enero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI241/2011, resolviendo lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formuladas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

- VII. Con fecha 27 de enero de 2011, en cumplimiento a la resolución CI241/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Revolucionario Institucional, la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 3 de febrero del presente año.
- VIII. Con fecha 9 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/JUD/0085/11, la resolución CI241/2011, emitida por el Comité de Información el 25 de enero de 2011.
- IX. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0086/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI241/2011 y el oficio UE/JUD/0085/11.
- X. Con fecha 10 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“En respuesta al oficio ETAIP/040211/0102, donde se refiere a la solicitud de información, presentado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la cual requiere lo siguiente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

“SOLICITUD UE/10/03103

COPIA DE LOS TABULADORES DE REMUNERACIÓN QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL Y EN SU CASO REGIONALES, DELEGACIONALES Y DISTRITALES DENTRO DEL ESTADO DE SINALOA DEL FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO”

De lo anterior me permito informarle lo siguiente:

(...)

1. Por lo que hace al tabulador, el mismo se encuentra publicado en la página electrónica del Partido en Sinaloa, en la parte correspondiente a “Transparencia”, [www.pri-sinaloa.org.mx](http://www.pri-sinaloa.org.mx).”

XI. Con fecha 16 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0172/11, solicitó al Partido Revolucionario Institucional, tuviera a bien informar la ruta electrónica correcta donde el peticionario pudiera encontrar la información relativa al tabulador de remuneraciones, mismo que se cita en su parte conducente:

“En relación a la solicitud de información con número UE/10/03103 presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, respecto de la cual el instituto político que representa dio respuesta mediante el oficio de fecha 10 de febrero de 2011 emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario que “por lo que hace al tabulador, el mismo se encuentra publicado en la página electrónica del Partido de Sinaloa, en la parte correspondiente a “Transparencia” [www.pri-sinaloa.org.mx](http://www.pri-sinaloa.org.mx)”

Por lo anterior, y tomando en cuenta que en dicha página únicamente se encuentra publicado lo referente al tabulador del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa y no del Frente Juvenil revolucionario en el Estado de Sinaloa, me permito solicitarle que en un término de 3 días hábiles, tenga a bien informar ruta electrónica correcta a efecto de dar el debido cumplimiento al artículo 69 del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. Con fecha 17 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, dio respuesta mediante el sistema INFOMEX-IFE a la solicitud de información UE/10/03103.

XIII. Con la misma fecha, mediante correo electrónico, la Unidad de Enlace informó al C. Andrés Gálvez Rodríguez lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO UE/10/03103, LE INFORMO LO SIGUIENTE: CON FECHA 10 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SIN EMBARGO DE SU OFICIO SE DESPRENDE UNA RUTA DE INTERNET, DONDE A DECIR DEL INSTITUTO POLÍTICO SE ENCUENTRA PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, PERO AL SER REVISADA POR EL PERSONAL DE LA UNIDAD DE ENLACE SE DETECTO QUE ESTA NO REMITE A LA INFORMACIÓN POR USTED SOLICITADA, RAZÓN POR LA CUAL EL DÍA 16 DE LOS CORRIENTES SE LE HIZO UN REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO A EFECTO DE QUE EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES REMITIERA LA LIGA CORRECTA Ó BIEN SE PRONUNCIE AL RESPECTO.

UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CON EL QUE CUENTA EL PARTIDO POLÍTICO, SE LE NOTIFICARÁ LA RESPUESTA DE ÉSTE.”

- XIV. Con fecha 16 de febrero de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

“Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las siguientes solicitudes:

UE/10/03097  
UE/10/03098  
UE/10/03099  
UE/10/03100  
UE/10/03101  
UE/10/03102  
UE/10/03103  
UE/10/03104  
UE/10/03105

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.” **(Sic)**

- XV. Con fecha 17 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XVI. Con fecha 21 de febrero de 2011, se recibió mediante correo electrónico el oficio ETAIP/210211/0171, emitido por Partido Revolucionario Institucional, en atención al requerimiento que le realizó la Unidad de Enlace, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Me refiero a oficio UE/PP/0172/11, por medio del cual solicita la ruta en la que se puede consultar la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez en la solicitud de información UE/10/03103.

Sobre el particular envió a usted copia del oficio de 18 de febrero, girado por el C. Luis Gerardo Quijano Morales, Secretario General Adjunto, del Comité Ejecutivo nacional del Frente Juvenil revolucionario, en el que comenta lo siguiente:

"1. El Frente Juvenil Revolucionario, Nacional Estatal y Municipal, no cuenta con recursos económicos propios, los mismos son otorgados por el Partido Revolucionario Institucional.

2. En consecuencia, es por eso que la dirección electrónica del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, es la fuente donde se puede consultar el tabulador.

2. Independientemente de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, esta organización ha realizado las gestiones necesarias con la Secretaria de Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, quien pone a su disposición "in situ", a efecto de que pueda consultarla en las oficinas de dicha instancia partidista, sito en Blvd. Madero No. 240 Poniente, Col centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa."

XVII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/PP/0193/11, la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional a, en atención al requerimiento que le formuló la Unidad de Enlace, misma que da respuesta a la solicitud de información UE/10/03103.

XVIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/PP/0196/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, los oficios UE/PP/0193/11 y ETAIP/210211/0171.

### **Considerandos**

**PRIMERO.-** Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

**CUARTO.-** Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/03103, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

“Artículo 38  
De la afirmativa ficta

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta.”

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Ahora bien, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el miércoles 16 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta de la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que “se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”.

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/03103, se desprende que mediante el oficio ETAIP/210211/0171 remitido a la Unidad de Enlace el día 21 de los corrientes, fecha que tenía como término el partido político para atender el requerimiento que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

le realizó la Unidad de Enlace, se tuvo por recibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, la cual señala entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Independientemente de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, esta organización ha realizado las gestiones necesarias con la Secretaria de Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, quien **pone a su disposición “in situ”, a efecto de que pueda consultarla en las oficinas de dicha instancia partidista, sito en Blvd. Madero No. 240 Poniente, Col centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa.”**

### [Énfasis Añadido]

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que, la respuesta a la solicitud de información fue poner a disposición del ciudadano la información en consulta *in situ*, motivo por lo cual, este Órgano Colegiado válidamente puede determinar que no se violentaron sus derechos para acceder a la información solicitada, toda vez que el instituto político de manera fundada y motivada emitió una respuesta a la solicitud de información hecha por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, la cual le fue legalmente notificada el 21 de febrero de 2011 a través de correo electrónico, lo anterior atendiendo a la modalidad de notificación elegida por el solicitante.

Motivo por el cual, el derecho de acceso a la información del ciudadano, se ve plenamente satisfecho por el Partido Revolucionario Institucional, desde el momento en que la información se puso a su disposición, tal y como lo ha determinado el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el siguiente criterio:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN**

El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos. **Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren,** o bien, mediante la expedición de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.  
Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-22/08.- Recurrente: Karim Navarro Zamora - 6 de noviembre de 2008.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-23/08.- Recurrente: Patricia Cepeda Gutiérrez - 6 de noviembre de 2008.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-1/09.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera – 25 de marzo de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-3/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez, - 27 de abril de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-5/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-6/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez-18 de mayo de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-8/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-9/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-22/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-27/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-28/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009  
Recurso de revisión OGTAI-REV-30/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009  
Recurso de revisión OGTAI-REV-35/09 y su acumulado OGTAI-REV-37/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 17 de agosto 2009  
Recurso de revisión OGTAI-REV-36/09 y sus acumulados OGTAI-REV-38/09 y OGTAI-REV-39/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 17 de agosto de 2009.  
OGTAI-REV-44/09, Recurrente: Vicente Ortiz y Castañeda - 17 de agosto 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-48/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 27 de agosto de 2009  
OGTAI-REV-60/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 28 de septiembre de 2009  
OGTAI-REV-65/09 Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009  
OGTAI-REV-68/09. Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009  
Recurso de revisión OGTAI-REV-7/10 y sus acumulados OGTAI-REV-8/10 y OGTAI-REV-9/10.- Recurrente: Andres Gálvez Rodríguez - 20 de mayo de 2010.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-20/10 y sus acumulados OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 y OGTAI-REV-24/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de agosto de 2010.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-44/10 y su acumulado OGTAI-REV-45/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 8 de octubre de 2010.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-70/10 y sus acumulados OGTAI-REV-71/10, OGTAI-REV-22/10 y OGTAI-REV-72/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.

Así las cosas, este Comité de Información determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 38, párrafo 2, fracciones I, II y III y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resuelve**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información